



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación extramatrimonial post mortem
Demandante	Alejandro Cortés Colorado, José Manuel Villegas Grajales
Demandados	Patricia Eugenia Giraldo Vergara, Ana Cristina y Julián Esteban Castrillón Giraldo,
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00047 00
Providencia	Sustanciación No. 115
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código general del proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 85 numeral 1º ibid.

PRIMERO: El artículo 87 del CGP, dispone que cuando se pretende demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no haya sido iniciado, la demanda deberá dirigirse aquellos conocidos e indeterminadamente contra los que se ignoren.

En tal sentido, se servirá indicar si el juicio sucesoral del señor Raúl Castrillón Giraldo, ya se inició, en caso afirmativo se indicará si lo propio se realizó por vía notarial o judicial, y siendo este último, se informará el despacho que conoce de su trámite y el número de radicado que le fue asignado.

Ahora bien, en caso de no haberse dado inicio a dicho trámite liquidatorio, se observa que la presente acción declarativa se dirige solo contra los herederos determinados, omitiendo lo propio contra los indeterminados, por lo que así se deberá corregir.

SEGUNDO: Bajo el entendido de que los hechos son el fundamento de las pretensiones, según lo establece el numeral 5º del artículo 82 del CGP, se deberá adecuar los unos o los otros, de tal suerte que no implique una trasgresión a la regulado en el artículo 88 ibid, referente a una indebida acumulación de pretensiones. A este respecto encontramos que, la relación fáctica va encaminada a dar cuenta de la posible relación de parentesco entre los demandantes y el extinto Raul Castrillón Giraldo, de lo cual claramente deviene la petición de filiación extramatrimonial.

Sin embargo, mal podría pretenderse acudir a la acción de petición de herencia de manera concomitante con la de filiación post mortem, por cuanto para la primera, la capacidad para ser parte como presupuesto procesal, lo ostenta solo quien acredite parentesco con el causante de quien se persigue un derecho herencial, y tal situación en esta oportunidad aún no está definida, en tanto que, es la acción de filiación, luego de evacuadas las etapas de que se compone, la que determinará lo propio

En tal sentido, las pretensiones enlistadas en los numerales 2,3,4 y 5 no se compadecen con la naturaleza y finalidad de la acción de filiación por lo que, en tal sentido, así deberá adecuarse.

TERCERO: Se servirá allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados, **las partes, los testigos**, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

QUINTO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada disposición normativa.

SEXTO: En el introito del libelo, se servirá indicar el domicilio de quienes se vinculan al proceso como partes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

SÉPTIMO: Igualmente adecuará el folio 7 del archivo contentivo de la demanda y sus anexos, en el cual reposa el acápite de notificaciones, en tanto que el mismo no quedó debidamente legible.

OCTAVO: Teniendo en consideración la orden que ha de emitirse dentro del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, referente a la prueba con marcadores genéticos de ADN, se deberá precisar con cuales personas ha de practicarse la misma. En este particular caso, se deberá complementar la información de tal forma que se cumpla con los criterios mínimos para la realización de la prueba, conforme lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses a través del oficio No. 0530-drnrocc-lgef-2019, que fuere dirigido a un proceso de similar naturaleza y que reposa en esta agencia judicial.

“Opción 1: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y la respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestras (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post mortem tomada y almacenada en el instituto de Medicina Legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados en este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo”.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **ANGELA JANETH FLÓREZ ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.842.889 expedida en Medellín, y portador de la T.P No. 190.545 del C.S.J, para representar a la interesada en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b4c5ba34f2c645861a2b69dbb6522f04ac27a3a9d45fa2696c36e73547f069**

Documento generado en 26/04/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>